



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-214/2020

**PROMOVENTE:** VICENTE  
MODESTO LÓPEZ MARCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** JUAN DE  
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y  
LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido de determinar que **no procede dar trámite** a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, o **proveer** favorablemente, el escrito presentado por Vicente Modesto López Marcial.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	4
<b>ACUERDA</b> .....	10

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. SUP-REC-118/2020.** El veinte de julio de dos mil veinte, Evergisto Gamboa Díaz y otros, Esteban Tomas Limeta y otros, Edith Vera Pérez y otras interpusieron sendos recursos de reconsideración, en contra de la Sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-61/2020 y acumulados.<sup>1</sup>

3 Esta Sala Superior, el ocho de octubre siguiente, resolvió el recurso de reconsideración, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, es decir, validó la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, y determinó que en las comunidades en las que no se celebró elección se designarían a mujeres en asambleas comunitarias.

4 **B. SUP-REC-269/2020.** Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre, Vicente Modesto López Marcial interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida el ocho de octubre por esta Sala Superior.

5 El dieciocho de noviembre siguiente, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda al considerar que existía imposibilidad jurídica y material para impugnar el SUP-

---

<sup>1</sup> El catorce de julio, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que había declarado válida la elección celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecinueve en Santiago Choápam; asimismo, la Sala Regional determinó confirmar la decisión del Consejo General del Instituto Local, por la que se declaró como no válida la referida elección.



REC-118/2020 y acumulados, puesto que, al ser una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenía el carácter de definitiva e inatacable.

6 **C. SUP-REC-300/2020.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el mismo ciudadano interpuso nuevamente recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida en el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulados.

7 Dicho recurso fue resuelto el diecisiete de diciembre siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que al ser cuestionada una sentencia de esta Sala Superior, que reviste el carácter de ser definitiva e inatacable, no era posible impugnarla.

8 **D. SUP-AG-208/2020.** El siete de diciembre, Vicente Modesto López Marcial presentó escrito dirigido a esta Sala Superior, mediante el cual planteaba argumentos en los que, entre otras cosas, solicitaba se realizaran elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

9 El asunto general fue resuelto el pasado diecisiete de diciembre, en el sentido de determinar que no había lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el recurrente.

10 **II. Escrito.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Vicente Modesto López Marcial presentó, de nueva cuenta, ante la

## **SUP-AG-214/2020**

Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones.

11 **III. Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo emitido por el Presidente por ministerio de ley, de la Sala Regional Xalapa, se remitió a esta Sala Superior el escrito presentado por Vicente Modesto López Marcial.

12 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-214/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo y, al advertir que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución atinente, ordenó formular el proyecto correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

13 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -mediante actuación colegiada-, toda vez que, en el caso, se debe dilucidar si procede o no realizar algún trámite en relación con el escrito que motivó la



integración del expediente en que se actúa o si se debe o no sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite, ya que con ella se definirá el tratamiento que tendrá el expediente en que se actúa.

15 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>**.

#### **SEGUNDO. Análisis.**

16 De la lectura del escrito presentado ante esta Sala Superior se advierte que el promovente:

- Exhibe un oficio que le remitió el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, y manifiesta que en el mes de agosto del presente año se impugnó la designación de Evergisto Gamboa Díaz y de todo el cabildo de Choápam, Oaxaca.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## **SUP-AG-214/2020**

- Por otra parte, sin realizar consideraciones al respecto, manifiesta su inconformidad con el resolutivo emitido por esta Sala Superior en el SUP-REC-118/2020 y acumulados.

### **TERCERO. Determinación de la Sala Superior.**

- 17 Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal.
- 18 Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y según se disponga en la ley, sobre las impugnaciones que se presenten respecto de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, de diputados federales y senadores: las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores; las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-214/2020**

impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones; así como las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus trabajadores y las del Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores.

19 De conformidad con lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores

20 Con base en la normativa constitucional y legal en que se regula el ámbito de competencia y facultades de este Tribunal

**SUP-AG-214/2020**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior estima que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito que motivó la integración del asunto en que se actúa, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

21 En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, de la Constitución Federal; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el diverso 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones que se presenten en contra de los actos o resoluciones de las autoridades locales y federales, así como las que emitan los partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y la ley, a través de los medios de impugnación diseñados para tal efecto.

22 Con base en lo anterior, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de las autoridades en la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-214/2020**

o resolución cierto, real y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

- 23 Así esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
- 24 En la especie, quien suscribe el escrito presentado ante este Tribunal Electoral, no promueve medio alguno de impugnación previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que sea de la competencia de alguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues las manifestaciones que realiza son de carácter general y no configuran un acto concreto de impugnación.
- 25 Como se puso de relieve en líneas precedentes, los señalamientos se centran en evidenciar la inconformidad que existe en contra de personas de su comunidad, así como tratar de exponer las razones que, presuntamente, justifican la solicitud de que se convoque a nuevas elecciones extraordinarias en Santiago Choápam, Oaxaca, sin que el compareciente aduzca la supuesta vulneración de alguno de sus derechos político-electorales y, menos aún, señale las razones por las que considera que la intervención de este

**SUP-AG-214/2020**

órgano jurisdiccional resulta necesaria en el contexto de los hechos materia de la denuncia.

26 Conforme a todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el contenido del escrito signado por el promovente no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos regulados en la legislación electoral.

27 En consecuencia, debido a que el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa no se identifica con alguno de los medios de impugnación de los que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga competencia para conocer y resolver, no procede realizar algún otro trámite en el expediente en que se actúa, ni encauzarlo a alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** No procede realizar algún trámite jurisdiccional o encauzar al escrito presentado por Vicente Modesto López Marcial.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-214/2020**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.